



NRO DE ENTRADA



CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MYRIAN SARA CANAS DE CHIRICO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL".---

S. D. N°.....10.....

ACUERDO Y SENTENCIA Nro. 1102

Serafina Paredes de Martínez JEFA Estadística Penal - Asunción

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tras días del mes de marzo del año dos mil diecisiete, estando reunidos, en la sala de acuerdos, los Excmos. Señores Miembros del Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala, Dres. AGUSTIN LOVERA CAÑETE, JOSE WALDIR SERVIN BERNAL y CRISTOBAL SANCHEZ, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por ante mí el secretario autorizante, se trajo a estudio el expediente caratulado como: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR MYRIAN SARA CANAS DE CHIRICO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL" a fin de resolver el Recurso de Apelación interpuesto por el Abog. ALBERTO POLETTI ADORNO en representación de la Sra. Myrian Sara Canas de Chirico, contra la S. D. N° 01 de fecha 30 de enero de 2017, dictada por el Juez Penal de Garantías, Abog. GUSTAVO AMARILLA ARNICA.---

Previo al estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar la siguiente cuestión:-----

1. Es justa la sentencia apelada?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el sgte. Resultado: Dres. AGUSTIN LOVERA CAÑETE, JOSE WALDIR SERVIN BERNAL y CRISTOBAL SANCHEZ.-----

A ÚNICA CUESTIÓN PROPUESTA: El Miembro preopinante Dr. Agustín Lovera Cañete, dijo: Analizadas las pretensiones de las partes y la resolución recurrida, tenemos que la misma en su parte dispositiva expresa lo siguiente: "1) NO HACER LUGAR a la Acción de AMPARO Constitucional de Pronto Despacho y Acceso a la Información Publica planteado por la Sra. Myrian Sara Canas de Chirico en contra del Instituto de Previsión Social, por los fundamentos expuestos en el exordio de la

DR. JOSE WALDIR SERVIN Miembro del Tribunal - Apelación en lo Criminal, 3ª Sala

CRISTOBAL SANCHEZ

Dr. AGUSTIN LOVERA CAÑETE MIEMBRO

Oscar Garza Actuario Judicial



presente resolución.2) **COSTAS**, procesales en el orden causado. 3) **ANOTAR...**
(Sic)".-----

Que, a fs. 59/66 de autos la Sra. Myrian Sara Canas Vda. de Chirico, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado ALBERTO POLETTI ADORNO se agravia de la resolución apelada manifestando cuanto sigue: "...atendiendo que la misma no tiene en cuenta ni la legislación, ni la jurisprudencia, ni la doctrina en la materia, que fue totalmente desconocida por la magistrada interviniente...El acceso a la información pública está reconocido por la ley 5282/14 invocada por esta parte y aunque el Juzgado ha hecho consideración a la misma, debe destacarse que ha cometido numerosos errores...Así, es importante destacar que el Juzgado señala que el procedimiento para el ejercicio de dicho no está reglado. Se ha hecho mención a que, finalmente, el IPS se ha expedido con relación al pedido de amparo de pronto despacho, no así con relación al pedido de acceso a la información pública. Y aquí viene la Acordada 1005/15 dictada por la Corte Suprema de Justicia que fue mencionada por esta parte y dispone que contra la resolución negativa, se puede interponer el recurso de amparo de pronto despacho...Sostuvo el Juzgado que el art. 23 de la Ley 5282/14 no dispone la vía que debe ser aplicada para hacer proveer la información. A este respecto, es dable recordar lo establecido en el art. 45 de la Constitución de que la falta de reglamentación no puede constituirse como obstáculo para el ejercicio de un derecho...La ley 1626/2000 invocada por la parte demandada no cumple con estos requisitos. Se ha demostrado fehacientemente que una ley posterior, la ley 5282/14 tuvo efecto sobre la disposición de la ley 1626/2000 invocada por la adversa para restringir la información...**ERROR EN LA CONSIDERACION DE OTRO JUICIO. PRINCIPIO DE IGUALDAD.** El A quo señala igualmente que amparo resulta improcedente debido a la existencia de otro juicio. Esta parte señala que el trato desigual otorgado a otras personas que se encuentran en la misma situación (se dictó una resolución administrativa por la cual se ordeno el pago a algunas personas y se excluyo de la misma a mi parte, pese a haber todos iniciado un juicio de ejecución de sentencia) habilita la vía del amparo de pronto despacho. Es dable destacar que la respuesta no fue dada por la máxima instancia, sino únicamente por un funcionario intermedio...El A quo no se expido sobre la legalidad del pedido de esta parte relativo a calificar la imposibilidad de hacer lugar al pedido de acceso a información pública ante trato desigual otorgado a algunos beneficiarios de sentencias judiciales y a otros a quienes se les demora el pago y la aplicabilidad de las sentencias dictadas por el Tribunal de Cuentas y la Corte Suprema de Justicia que hacen que mi parte y otras

**CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR MYRIAN SARA CANAS DE
CHIRICO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL".---**

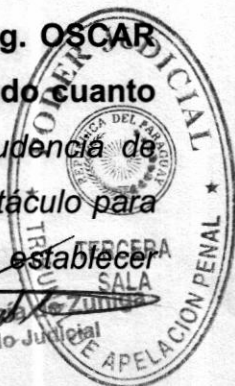
personas, jubiladas del IPS podemos tener conocimiento del motivo por el cual el IPS actúa discriminatoriamente con relación a unos y otros haciendo el pago a un grupo y no a otros...**PROCEDENCIA DEL AMPARO.** Conforme al Art. 134 de la Constitución, se han agotado los requisitos para la interposición del amparo ante la respuesta negativa de la administración a proveer datos públicos...Existe urgencia en el presente caso pues a mi parte, jubilada y persona adulta mayor de tercera edad, cuenta con dichos bienes como parte de su patrimonio, siendo la negativa del IPS al pago un acto completamente irregular... **FALTA DE CONSIDERACION POR EL A QUO DE LA CONSTITUCION NACIONAL.** El demandado invoco artículos de la ley 1626/2000 para negarse a proveer la información, algo que fue acogido por el A quo...Mi parte ha invocado la aplicación de normas constitucionales de mayor jerarquía **ARTICULO 22 DE LA PUBLICACION SOBRE PROCESOS. ARTICULO 28 DEL DERECHO A INFORMARSE. ARTICULO 36 DEL DERECHO A LA INVOLABILIDAD DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN PRIVADA. SOBRE LA EXISTENCIA DE LOS OTROS REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO.** Así deben considerar que la urgencia del acceso a la información pública se da debido a la arbitrariedad de la institución demandada en un Estado de Derecho y la demora en cumplir sus obligaciones, algo que puede ser comprobado requiriendo el informe correspondiente ofrecido como prueba... **SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE COSTAS POR SU ORDEN.** Es importante destacar que si bien se respondió el amparo de pronto despacho, no se respondió el pedido de acceso a la información publico... Corresponde por ende, la imposición de costas en el orden causado en cuando al amparo de pronto despacho, al haber respondido en dicha parte la autoridad administrativa el reclamo de mi parte. Pero esta parte apela y se agravia con la imposición de costas en el orden causado en cuanto al juicio de amparo de acceso a la información pública, pues la misma resulta contraria a derecho por los motivos expuestos arriba...**PETITORIO...** revocar con costas el fallo e intimar al IPS a que provea la información pública solicitada bajo apercibimiento de ley." (Sic).-----

Que, por su parte a fs. 70/74 **contesta el traslado corridole el Abog. OSCAR GUILLEN en Representación del Instituto de Previsión Social, expresando cuanto sigue:** "...Como bien ha quedado establecido en doctrina y en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, el hecho de que exista otra vía procesal resulta un obstáculo para la tramitación de un juicio de amparo, pues de lo contrario cada parte podría establecer

DR. JOSÉ WALDIR SERVÍN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala

CRISTOBAL SANCHEZ

Dr. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO



su propio procedimiento, recurriendo al amparo a gusto y placer y dejando sin efecto al art. 104 del Código Procesal Civil que establece la rigidez de las normas procesales. Al respecto, señalamos que si bien el Art. 23 de la Ley No. 5282/14 habilita la posibilidad de recurrir judicialmente ante cualquier Juzgado de Primera Instancia, no refiere que el procedimiento será el del amparo constitucional. Ello es así pues el amparo resulta una excepción al procedimiento o proceso regular (pues se acortan los plazos, se limitan las defensas a ser opuestas y se habilitan días inhábiles, etc.), por ende, resulta de interpretación restrictiva (excepciones sunt strictissimae interpretationis –las excepciones son de interpretación estrictísima), de conformidad a la regla establecida por el Art. 5 del Código Civil, por lo que al espectro de la acción de amparo es limitado y salvo urgencia debidamente acreditada (lo que no ha sucedido aquí) debe rechazarse y las partes deben acudir al proceso ordinario establecido por defecto en nuestra Ley, como se lee en el Art. 207 del Código Procesal Civil. En síntesis de aceptarse este amparo, en el futuro podría promoverse un amparo por indemnización de daños o cobro de guaraníes...En razón de lo expuesto, va de suyo que el presente amparo fue mal promovido y sus argumentos no resisten un análisis ante la posibilidad de demanda ordinaria en la presente, vía ordinaria que resulta a todas luces la vía procesal idónea. Por otro lado, la ejecución del Acuerdo y Sentencia N° 204 de fecha 21/06/2013 dictado por el Tribunal de Cuentas no se encuentra terminado, por lo que no existe obligación de pago del IPS en esta cuestión, conforme se dispone en el Art. 530 del Código Procesal Civil (nueva redacción según Ley 1493/00)...Vale decir, la amparista debe continuar con los trámites de la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas. Por ello, este amparo no resulta la vía adecuada, el presente juicio de amparo se promueve claramente en violación a lo establecido en el Art. 134 de la Constitución respecto a que “el amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales” texto categórico y de acuerdo al cual este juicio de amparo deviene manifiesta y absolutamente improcedente. Sin embargo, por otra parte tenemos lo dispuesto en la Constitución Nacional que en su Art. 33 protege el derecho a la intimidad, personal y familiar así como el respeto a la vida privada. En el mismo sentido, el Art. 57 inc “f” de la Ley No. 1626/00 la obligación del funcionario público de guardar el secreto profesional en los asuntos reservados por Ley, reglamento, instrucciones especiales o cuya naturaleza exija...En este caso particular, tomando en cuenta las normas citadas, se puede observar que la información solicitada no se realiza con fines estadísticos, pues se solicita que se individualice a las personas a las cuales IPS ha efectuado pagos por orden judicial, información considerada de carácter

**CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR MYRIAN SARA CANAS DE
CHIRICO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL".---**

confidencial por afectar la situación económica de las personas por lo que no resulta apegado a derecho suministrar la información solicitada...Vale decir, IPS se encuentra obligado a brindar información que no se encuentre establecida por otras leyes como de carácter reservado. La información solicitada por el amparista se encuentra establecida como de carácter reservado por la citada Ley No. 1682/01, por lo que la remisión a este Ley que hace el Art 2 numeral 2 de la Ley 5282/14 es suficiente para negar la provisión de la información. Resaltamos una vez que la información solicitada por el amparista es tocante a la situación patrimonial de terceros que no han brindado su visto bueno para revelar la misma. Creemos que el derecho a la intimidad establecido en el Art. 33 de la Constitución Nacional resulta amplio, por lo que las restricciones a la intimidad deben ser restrictivas y únicamente aplicables al tiempo y a los casos especificados expresamente en la Ley, conforme al Art. 5 del Código Civil. Señalamos también que el Art. 28 de la Constitución Nacional citado por el apelante refiere a las fuentes públicas de información, lo que no es el caso del IPS, cuya función no es la de recabar y registrar datos, etc. De igual manera, el art. 22 de la Constitución Nacional refiere a la publicación sobre procesos y es una norma aplicable al periodismo y a los medios masivos de comunicación en general, no a mi mandante, el IPS. PETITORIO. 3) Dictar acuerdo y Sentencia confirmando la sentencia dictada en primera instancia..." (Sic).-----

Que, a fs. 12/13 obra la nota presentada en autos, por el cual se constata que el Sra. Myrian Sara Canas de Chirico, ha presentado al Instituto de Previsión Social en la fecha 29 de diciembre de 2016, reiterando pedido de informes y aclaratoria, sobre el motivo por el cual su nombre no fue incluido en la nomina de personas beneficiadas con el pago de siete salarios, en base a Ley 5282/2014, igualmente ha solicitado nuevamente a fs. 04/06 en fechas 09/20 de enero del 2017, conforme cargo de mesa de entrada.-----

Que, a fs. 16 Obra copia simple de la RESOLUCION C.A.N° 103-049/16 del I.P.S., Acta N° 103/16 de fecha 15 de diciembre de 2016, por el cual en el cuerpo del considerando que la Sra. Myrian Sara Canas de Chirico no forma parte de la demanda interpuesta en el marco del juicio caratulado "Ignacio Rivarola y otros c/ RESOLUCION FICTA DEL IPS".-----

Que, a fs. 28/38 de autos se observa el Amparo Constitucional de Pronto Despacho y por Acceso a la Información Publica, MYRIAN SARA CANAS DE CHIRICO, en fecha 20 de enero de 2017, conforme cargo de Poder Judicial.

DR. JOSE WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala

Oscar García de Zuniga
Actuario Judicial

CRISTOBAL SANCHEZ

Dr. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO



accionando por negativa de la entidad autárquica a proveer información pública y además de la ley 5282/14, se invoca el art. 85 del Decreto Ley N° 1.860/50 aprobado por ley N° 375/56, modificado por la Ley 1626/2000 y la necesidad de preservar datos privados. Expresa cuanto sigue: " Soy jubilada del Instituto de Previsión Social y en tal sentido he solicitado y obtenido judicialmente junto con varias personas el pago de siete salarios previsto en el contrato colectivo de condiciones de trabajo...Además, dice: "...podrá comprobarse de la documentación que se adjunta y de los informes solicitados, se acredita que existe una negativa injustificada de la parte demandada en proveer los resultados del pago, máxime cuando se realiza el pago a algunos y no a otros. Existe una violación grave del art. 46 de la Constitución..."-----

Que, a fs. 39 del expediente se tiene por iniciado el presente juicio y la personería de los recurrentes, se concede la intervención legal y se tiene por iniciado el juicio de Amparo Constitucional correspondiente.-----

Que, posteriormente a fs. 46 se observa copia autenticada de la Nota PR/SG N° 0248/2017 de fecha 26 de enero de 2017, del Instituto de Previsión Social, por el cual, contesta la aclaratoria e informes acerca de la omisión de su inclusión en la Resolución del Consejo de Administración N° 103-049/2016 de fecha 15 de diciembre de 2016."*...La resolución administrativa de referencia autoriza el pago en el juicio caratulado: "IGNACIO RIVAROLA Y OTROS C/ RESOLUCION FICTA DICTADA POR EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL S/ DEMANDA CONTENCIOSO ADMISNITRATIVO"...*Conforme a las instrumentales acompañadas se advierte que usted no forma parte del juicio de referencia, habiendo demandado en forma separada el incumplimiento del contrato colectivo...Al respecto, manifestamos que si bien el Acuerdo y Sentencia N° 204 de fecha 21 de junio de 2013 dictado en el juicio arriba citado se halla firme a la fecha, el Instituto de Previsión Social, no se encuentra legalmente obligado al pago, pues de conformidad al art. 530 del Código Procesal Civil (nueva redacción según Ley 1493/00) debe mediar una sentencia firme en un proceso de ejecución de sentencia para la inclusión de las sumas reclamadas en el presupuesto de las entidades demandadas..." (Sic).-----

Que el A quo a fs. 55/57 por S.D. N° 01, de fecha 30 de enero de 2017, en su fundamentación ha resuelto: "...A criterio de este Magistrado la información y explicación brindada por el Instituto de Previsión Social en la presente Nota obrante a fs. 46 de autos termina por aclarar y especificar en forma contundente cual es la situación de la Sra. Myrian Sara Canas de Chirico, en lo que respecta a su condición de asegurada del Instituto de Previsión Social en la demanda que le viene promoviendo al



**CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR MYRIAN SARA CANAS DE
CHIRICO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL".---**

ente previsional por el cobro y pago de siete salarios reclamados por ella, de donde claramente se infiere el fundamento suficiente para que se dicte resolución procediéndose al rechazo al Amparo de Pronto despacho habida cuenta encontrarse probado en autos que el Instituto de Previsión Social dio respuesta satisfactoria a la pretensión de informe requerido en autos...Igualmente corresponde que este Magistrado se expida en referencia de la parte amparista cuando invoca el derecho a la información pública con que cuentan todos a partir de la vigencia de la Ley 5282/14, y en ese sentido adviértase igualmente que en la nota del Instituto de previsión Social obrante a fs. 46 de autos, claramente el Instituto de Previsión Social le expone a la Sra. Myrian Sara Cana de Chirico, los motivos por los cuales a la fecha la misma no se encuentra en condiciones de ser beneficiada con el pago de los siete salarios establecidos en el Contrato Colectivo...Se le explica que su proceso judicial si bien ha quedado firme en el fuero Contencioso Administrativo, requiere de un juicio de ejecución de sentencia para que pueda ingresar o se le pueda incluir la suma de dinero reclamada en el presupuestos de entidades públicas demandadas...este Magistrado coincide plenamente con los términos expuestos por los Representantes del ente Previsional cuando expresan que cualquier información sobre pleitos judiciales, no solo son públicos para las partes, sino que también puede recurrirse a esa información a las secretarías de los juzgados donde esos pleitos se tramitan, no siendo la vía del amparo la forma de requerir explicación de la adversa..."(Sic).-----

Así, el Artículo 134 de la C.N. establece: *"Del Amparo. Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El Magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes. La Ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el amparo no causarán estado."*

Oscar García de Zuniga
Actuario Judicial

DR. JOSE WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala

CRISTOBAL SANCHEZ

DR. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO



Que, con relación al Amparo de Pronto Despacho, conviene resaltar que la finalidad única y exclusiva del presente amparo, es provocar el pronunciamiento de la citada Institución, con relación al pedido del amparista. Nos permitimos citar a Roberto Dromi, para la procedencia de la acción judicial de amparo, por mora administrativa, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1. acto omitido o presupuesto objetivo (situación de morosidad administrativa); 2. órgano inactivo o presupuesto subjetivo de legitimación activa. El acto omitido, como actividad estatal cuestionada o requerida, puede ser un dictamen, informe, resolución de mero trámite o resolución de fondo. Dicho de otro modo, para la procedencia de la acción tiene que operarse una situación objetiva de mora, tardanza o inactividad.-----

En el mismo sentido el Art. 567 del Código Procesal Civil establece: "*... La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo o por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple carta poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o por apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo...*".-----

Que, dentro de las constancias de autos y todo lo manifestado por el recurrente y de conformidad a las disposiciones constitucionales que garantizan a las partes a peticionar a las autoridades, y accionar por la vía del Amparo, y no habiendo omisión ni mora administrativa, el cual es el verdadero fin que persigue al articular un Amparo de Pronto Despacho, tampoco se observa acto manifiestamente ilegítimo, peligro inminente y urgencia, es decir, el presente amparo no se ajusta a lo prescripto en el Art. 134 de la C.N. , argumentada por el amparista, el cual en su oportunidad fueron evacuadas por Nota PR/SGN° 0248/2017, (fojas 46) de estos autos, por la mencionada institución en cuestión, que se ha pronunciado al respecto, expresando con claridad, demostrado por parte de la Previsional que la misma se ha expedido, por lo que no es el Amparo de Pronto Despacho la vía procesal correspondiente para el reclamo del demandante en razón al presupuesto citado precedentemente.-----

Que, este Tribunal de Alzada luego de analizar las pretensiones de las partes y las documentales traídas a la vista en autos, puede concluir que al verificar las tramitaciones de pedidos de quien concurre a buscar solución para la continuación de sus actividades, como lo determina las distintas notas presentadas ante la autoridad

**CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR MYRIAN SARA CANAS DE
CHIRICO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL".---**

Previsional correspondiente, advirtiendo que el recurrente, escrito mediante manifiesta, que "algunos han recibido el pago mientras que otros no lo han hecho, negándose a proveer información de las razones de tal actuar".-----

Que, en referencia a la supuesta transgresión de la norma legal, señalada en autos por el recurrente, por parte del Instituto de Previsión Social a proveer información pública. Si bien no puede desconocerse lo dispuesto en el Art. 28 de la Constitución Nacional que expresa: "*Del Derecho a Informarse. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos...*". Ahora bien, si existiera alguna colisión entre otros derechos, los límites a la intimidad y el derecho al acceso a la información pública, como en este caso en particular, la información solicitada, refiere a pagos de salarios hechos a personas que no han dado su conformidad a tal información requerida. Surge de la misma norma de rango constitucional la limitación a dicho derecho plasmada en la misma expresamente en el Art. 33 del mismo cuerpo legal que estatuye: "*La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada son inviolables. La conducta de las personas en tanto no afecte el orden público establecido en la Ley o a los Derechos de Terceros, estará exenta de la autoridad pública, se garantiza el Derecho a la Protección de la Intimidad, de la Dignidad y de la Imagen Privada de las personas. El Derecho a la intimidad exige la protección contra la publicidad de datos personales íntimos cuando se ponen a conocimiento del público sin autorización de la persona afectada, siendo esta la única que puede decidir lo que se puede publicar o no...el Derecho a publicar o informar, y correlativamente el derecho a ser informado, tienen su límite en su derecho a la intimidad garantizado en el Art. 33 de la Constitución Nacional, que solamente puede ser rebasado excepcionalmente por razones de estricto interés público y social, interés que obviamente, no incida y ni pueda coincidir, con la mera curiosidad del gran público.*" (**Garantías Constitucionales. Apuntes Doctrinarios, Legislación Aplicable y Jurisprudencia Nacional**). Ambos derechos se encuentran con frecuencia en un mismo nivel constitucional, el derecho a la intimidad debe salvaguardar la privacidad de las personas, por lo que deben distinguirse aquellos datos personales que son inherentes al cargo público de aquellos que no lo son y por tanto inciden en su esfera privada. En estas condiciones y como para una mejor comprensión de la posición jurídica de ésta Magistratura, con respecto a la litis traída a su estudio en

DR. JOSE WILSON BERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
1.º Criminal, 3.ª Sala

Oscar García de Zúñiga
Abogado Judicial

CRISTOBAL SANCHEZ

DR. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO



particular y consideración, es del criterio de que priman el derecho a la intimidad, registrando datos privados, referentes a la situación patrimonial de terceros.--

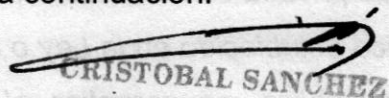
Por tanto, esta magistratura es del criterio de que corresponde declarar improcedente la apelación del recurrente y en consecuencia confirmar la S.D N° 01 del 30 de enero de 2017, en todas sus partes por hallarse ajustada a derecho.-----

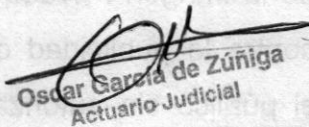
En cuanto a las costas procesales, este Tribunal es del criterio, de que estas deben ser soportadas en el orden causado, lo que significa que cada parte deberá cargar con sus propios gastos causídicos; por cuanto que del comportamiento asumido por la parte actora durante su intervención en el juicio, no permite advertir maliciosidad, ni temeridad, menos aún que haya incurrido en ejercicio abusivo del derecho, lo que justifica de sobremanera exonerarla de la carga de las costas procesales. Conforme lo prescribe el artículo 193 del C.P.C. -----

A su turno, los Dres. JOSE WALDIR SERVIN BERNAL y CRISTOBAL SANCHEZ manifestaron, adherirse al voto precedentemente por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.-----

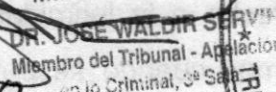
Ante mí:


CRISTOBAL SANCHEZ


Oscar García de Zúñiga
Actuario Judicial

S E N T E N C I A N ° 10


Dr. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO


DR. JOSE WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala



Asunción, 03 de Marzo de 2017.-

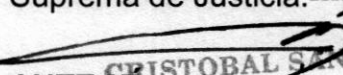
VISTO: Los méritos que ofrece el Acuerdo precedente y los fundamentos del mismo, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala;-----

R E S U E L V E:

- 1) **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el Abog. ALBERTO POLETTI ADORNO en representación de la Sra. Myrian Sara Canas de Chirico, contra la S. D. N° 01 de fecha 30 de enero de 2017, dictada por el Juez Penal de Garantías, Abog. GUSTAVO AMARILLA ARNICA.-----


**CAUSA: "AMPARO CONSTITUCIONAL
PROMOVIDO POR MYRIAN SARA CANAS DE
CHIRICO C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL".-**

- 2) **CONFIRMAR** la S.D. N° 01 de fecha 30 de enero de 2017, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
- 3) **IMPONER** las costas en el orden causado.-----
- 4) **ANÓTESE**, regístrese, notifíquese y remítase copia a la Excm. Corte Suprema de Justicia.-----


ANTE MI CRISTOBAL SANCHEZ


Oscar Garcia de Zuñiga
Actuario Judicial


DR. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO


DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala

